

Aarón Urbina Bedolla, Presidente Municipal Constitucional de Tecámac, Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 122, 123, 124 y 128 fracción III y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracciones III y XV, artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículos 8 y 10 fracción XXIV del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

CONSIDERANDO

Que el artículo 5.5, 5.63, 5.65 y 5.66 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, prevé las facultades en materia de construcciones, licencias de construcción, construcción e instalación de antenas de radiotelecomunicaciones y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales. Y de acuerdo al Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículos 4, 5, 6, 7 y 8 sobre actos de permisos de construcción.

Que el H. Ayuntamiento de Tecámac, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día primero de septiembre de dos mil cuatro, tuvo a bien aprobar el presente reglamento.

Que el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tecámac, vigente a partir del once de diciembre de dos mil tres, es el instrumento de planeación que da la pauta para el logro de la mejora de la imagen urbana de nuestro Municipio, misma que exige una regulación apegada a las Legislaciones Federales y Estatales, en virtud de que contiene la expresión de los problemas del Municipio, de sus poblados, colonias y diferentes asentamientos.

Que uno de los grandes objetivos de esta Administración lo constituye la transformación urbana de nuestro Municipio, ya que por la situación geográfica conurbada con la Ciudad de México, se ha convertido en un centro atractivo para los diferentes sectores productivos y de servicios; sin embargo, lo anterior debe realizarse dentro de un ámbito de orden y progreso.

Que en este sentido se ha generando una problemática de imagen urbana y contaminación visual a consecuencia de la proliferación de anuncios publicitarios colocados en fachadas, azoteas, terrenos, bardas, por mencionar algunos casos. Por lo tanto es necesaria una normatividad aplicable en materia de anuncios, donde deberán participar las siguientes dependencias municipales: la Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Planeación, la Jefatura de Reglamentos, así como la Dirección de Gobernación; para lo cual se ha instrumentado un procedimiento para la autorización, vigilancia y aplicación de sanciones en relación con la colocación y desmantelamiento de anuncios espectaculares.

Por lo que con la meta fija en el progreso ordenado de nuestro Municipio y a fin de seguir avanzando con las obras de mejoramiento de la imagen urbana, bajo un estricto marco de legalidad, queda a su consideración el presente reglamento.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tecámac y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio Tecámac y tienen por objeto establecer la normatividad en materia de anuncios publicitarios, con los siguientes propósitos:

- a).- Asegurar que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales y de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni contravengan los elementos esenciales de la composición, como son: el equilibrio, la claridad, el orden, la estética, para el contexto de imagen urbana en que se pretendan ubicar;
- b).- Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;
- c).- Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, coloquen, instalen y retiren cumpliendo con la normatividad de la materia y por ende se eviten riesgos a la población y en su caso se reparen los daños causados; y
- d).- Lograr equilibrio entre la actividad económica, la publicidad exterior y la imagen urbana del Municipio.

Artículo 3.- Se sujetará a las disposiciones del presente ordenamiento la fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública; la emisión, instalación o colocación de anuncios en lugares públicos, el uso de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios.

Para lo no contemplado en este Reglamento se estará a lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México, así como lo que establece el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Anuncio: a).- El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, imágenes, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento. b).- Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales y que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas. c).- La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos. d).- Los anuncios objeto de este Reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y en lugares a los que tenga acceso el público en general.
- II. Permiso: Acto administrativo mediante el cual el H. Ayuntamiento otorga su autorización para la fijación, instalación, distribución y ubicación de anuncios hasta por cuarenta días hábiles.
- III. Licencia: Acto administrativo mediante el cual el H. Ayuntamiento otorga su autorización para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios.
- IV. Reglamento: El Reglamento Municipal en Materia de Anuncios Publicitarios.
- V. Director Responsable de Obra: La persona física o moral que se hace responsable de la observancia de este Reglamento.
- VI. Parada: Cualquier estructura anexa a la vía pública que sirva para dar cobijo a los usuarios del transporte público.
- VII. Tablero para Noticias: Estructura de pocas dimensiones, fabricado de material al que se le puede pegar o adherir material publicitario o de noticias, con calidad de intercambiable.
- VIII. Pendón o Gallardete: Pieza de tela o cualquier otro material no rígido desplegado para propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos.
- IX. Fachadas: Todas las paredes exteriores de una edificación, incluyendo cualquier añadido a las mismas.
- X. Anuncio Auto Sustentado: Señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extienden desde el anuncio y fijadas permanente en el piso o en firmes y muros de edificaciones.
- XI. Anuncio de Techo: A cualquier señalamiento o anuncio sobre el techo, azotea o terraza de alguna construcción.
- XII. Área de Anuncio: Todas las letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, cubiertas, planos, lonas, láminas, cabinas, módulos, placas y pantallas que participan en la formación del mensaje del anuncio.
- XIII. Anuncio Adosado: Todo anuncio que use como base de sustentación las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo.

- XIV. Anuncio Tipo de Paleta o Bandera: Señalamiento o anuncios que por su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos, independientemente de la forma que tenga el área de anuncio.
- XV. Anuncio Panorámico o Espectacular: Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tienen un área de anuncio mayor a seis metros cuadrados.
- XVI. Densidad de Anuncios: Referente a la cantidad de anuncios por unidad de superficie o de longitud de alguna área específica.
- XVII. Factibilidad de Ubicación: La autorización que se extiende para que un anuncio específico, se instale en un lugar determinado.
- XVIII. Derechos de Vía: Área de terreno colindante a las calles, bulevares, calzadas, avenidas, caminos del tráfico vehicular; conforme a la normatividad en la materia.
- XIX. Frente: La línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote.
- XX. Instalación: Colocar por cualquier medio, sin limitaciones en la acepción del término, cambiar de lugar; pegar, grapar, colgar o de cualquier manera fijar a un soporte ya existente o de nueva fabricación, rotulado o pintado de cualquier tamaño o superficie para crear un señalamiento o anuncio.
- XXI. Mantenimiento: Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación y reposición de partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el original ni en su estructura ni en su diseño básico.
- XXII. Lote o predio: a).- La porción o porciones de terreno, incluyendo en su caso, las construcciones que pertenezcan a un mismo propietario o a varios en copropiedad y cuyos linderos formen un perímetro cerrado. b).- Los lotes en que se hubiere fraccionado un terreno de acuerdo con la Legislación sobre la materia. c).- Los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales constituidos bajo el régimen de propiedad y condominio.
- XXIII. Vía pública: El espacio destinado en la zona urbana para el tránsito de vehículos y peatones.
- XXIV. Centro Histórico: El área comprendida por el perímetro de calles y avenidas que rodea los parques y las iglesias de los pueblos del municipio.
- XXV. Plan de Desarrollo Urbano: El conjunto de normas y disposiciones para ordenar y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, con objeto de mejorar la estructura urbana, proteger el ambiente, regular la propiedad en los centros de población y fijar las bases para ejecutar acciones, obras y servicios de infraestructura y equipamiento urbano.
- XXVI. Imagen urbana: Es el conjunto de características arquitectónicas que predominan en el entorno de calles, edificios, viviendas y equipamiento en general.
- XXVII. Tapiales: Vallas elaboradas con madera o cualquier otro elemento que protejan al peatón en una zona de construcción.
- XXVIII. Andamios: Estructuras metálicas o de madera que se utilizan de apoyo en la construcción.
- XXIX. Obligado solidario: Quien responde íntegramente por las obligaciones establecidas en este reglamento conjuntamente con el propietario del anuncio.

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de este Reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento Municipal de Tecámac;
 - II. El Presidente Municipal;
- Las siguientes dependencias municipales, según el tipo de anuncio de que se trate:
- III. La Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Planeación; y
 - IV. La Jefatura de Reglamentos.

Artículo 6.- Son atribuciones de la Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Planeación:

- I. Respetar y hacer respetar las normas técnicas establecidas en este reglamento, mismas que regulan la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que lo integran;
- II. Señalar las distancias mínimas entre los anuncios; la superficie máxima que puede cubrir cada uno de éstos; la altura mínima y máxima en que pueden quedar instalados; su colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas o ductos de teléfonos, energía eléctrica y otros de similar naturaleza.
- III. Determinar las zonas de monumentos, lugares típicos y zonas de protección al medio ambiente en los que se prohíba la colocación o fijación de anuncios comprendidos en la fracción correspondiente;
- IV. Establecer formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de las licencias que se autoricen en cada una de las zonas.

- V. Fijar las demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncios;
- VI. Recibir solicitudes, tramitar y expedir licencias para la instalación, colocación y uso de los anuncios tipo "B" y "C" a que se refieren los artículos 18 y 19 de este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar las licencias, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios;
- VII. Permitir, previa solicitud del interesado, la fijación y colocación de anuncios y señalar los lugares para su colocación, clase, características y materiales de los anuncios, mismos que deberán garantizar, en todo caso, la seguridad del público y sus bienes;
- VIII. Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- IX. Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente Reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación para dar cumplimiento a la orden de retiro;
En el caso en que el responsable de anuncio no efectúe los trabajos que se le hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se hubiere determinado, la autoridad municipal ordenará el retiro del anuncio y procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al mismo; y
- X. Expedir licencias para la instalación de estructuras para anuncios publicitarios, ajustándose a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Jefatura de Reglamentos:

- I. Recibir solicitudes, tramitar y expedir Permisos para la colocación de los anuncios de tipo "A" a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar los permisos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios;
- II. Otorgar los permisos temporales para la colocación de los anuncios publicitarios de tipo "A", previo cumplimiento de los requisitos a que obliga el Reglamento;
- III. Establecer formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de las licencias que se autoricen en cada una de las zonas;
- IV. Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto; y
- V. Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente Reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación para dar cumplimiento a la orden de retiro.
En el caso en que el responsable de anuncio no efectúe los trabajos que se le hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se hubiere determinado, la autoridad municipal ordenará el retiro del anuncio y procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al mismo.

Artículo 8.- Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

- I. La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. De Propaganda política, sin embargo en los convenios de aplicación respectivos el Municipio procurará incluir en ellos, que al ser utilizados anuncios que el presente Reglamento clasifica como de categoría "B o C", se observarán los preceptos de este ordenamiento en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio, a fin de evitar peligro para las personas y asegurar la estabilidad de las construcciones; y
- III. Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior del lugar en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública y a la que el público tenga libre acceso.

Artículo 9.- Los anuncios de carácter político se regularán de acuerdo a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Código Electoral del Estado de México, y a los Convenios correspondientes.

Artículo 10.- Los anuncios deberán contar con la Licencia o Permiso que se requiera según el presente Reglamento y cualquier otra que exija ordenamientos legales diversos, y su contenido deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. No Podrán contener elementos que induzcan al error sobre la prestación de un bien o servicio;
- II. No ofender la moral y/o a las buenas costumbres, y en caso de exhibir marcas o nombres comerciales, los mismos deberán contar estar debidamente registrados en la Secretaría de Economía;
- III. No emplear palabras extranjeras, salvo que se trate de nombre propios, marcas o nombres comerciales debidamente registrados en la Secretaría de Economía;
- IV. Estando siempre en castellano, podrá incluir la traducción de lo anunciado en otro idioma, siempre y cuando el anuncio en cuestión se encuentre en un área de desarrollo turístico o que oriente hacia ella y la magnitud del área que para ello ocupe, no exceda el 35% de la superficie total del anuncio;
- V. No usar los símbolos patrios ni el Escudo del Estado o del Ayuntamiento, sin autorización expresa;
- VI. No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos; y
- VII. No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito.

Artículo 11.- La persona física o moral, privada o pública que pretenda colocar, fijar o instalar anuncios de tipo "A", "B" y los "C" que manejan publicidad masiva, deberán obtener previamente de la Dirección que corresponda, la licencia o permiso, en los términos dispuestos en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación en la inteligencia de que quien instale por si o mande a instalar un anuncio sin observar el cumplimiento del presente artículo, así como el presente la solicitud en forma extemporánea, se hará acreedor a una multa, independientemente del retiro del anuncio con costo para el infractor.

Artículo 12.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensión, mensaje o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que pretenda colocarse o afecten o puedan afectar la buena prestación de los servicios públicos o, alteren la compatibilidad de uso del inmueble.

Artículo 13.- Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios en la vía pública, en los edificios y monumentos públicos, en los árboles, teléfonos y en el equipamiento urbano municipal.

Artículo 14.- Los anuncios deberán tener las dimensiones, aspecto y ubicación adecuados, a fin de que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados y armonicen, en su conjunto, con los demás elementos urbanos.

Artículo 15.- En caso de encontrarse ubicados en las vías de acceso o salida, los anuncios no deberán alterar ni obstruir el paisaje, debiendo apegarse a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 16.- Se permitirá la publicidad a través de la fijación de anuncios en las carteleras o mamparas creadas para tal efecto por las autoridades municipales, previo pago de los correspondientes derecho

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 17.- Son anuncios categoría "A"

- I. La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo;
- II. Los que son a base de magna voces y amplificaciones de sonido;
- III. Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública;
- IV. Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras que no requieran la intervención de obra civil; y
- V. La propaganda de papel o cartón en forma de cartel o cartulina, posters que se fija en postes y comercios fijos.

Artículo 18.- Son anuncios categoría "B"

- I. Los pintados y/o rotulados en bardas, toldos, fachadas y marquesina;
- II. Los colocados, adheridos o fijados en tapias, andamios y fachadas en obras en construcción;
- III. Los fijados o colocados sobre tablero y bastidores;
- IV. Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad industrial, comercial o de servicio;
- V. Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminoso variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura;
- VI. Los pintados y/o rotulados en mantas o lonas con impresión digital que se colocan en postes de alumbrado y energía eléctrica y otros materiales semejantes, que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada; y
- VII. Los pendones y gallardetes que se colocan en los postes de alumbrado y energía eléctrica.

Artículo 19.- Son anuncios categoría "C"

Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, carteleras espectaculares, soportes u otra clase de estructuras, ya sean que sobresalgan de la fachada, o que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio sea público o privado, además los clasificados en la tabla número 2 de este Reglamento que por sus características especiales quedan incluidos en esta categoría.

CAPÍTULO III

DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA "A"

Artículo 20.- Los anuncios de esta categoría en los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva, requieren permiso simple para sus sistemas de promoción, pero están exentos del trámite de Licencia.

Artículo 21.- La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, siempre y cuando la persona o personas que realicen esta función porten una identificación con fotografía que los acredite como ejecutores de esta función.

Artículo 22.- Los anuncios a base de magna voces y amplificadores de sonido, solo se permitirán en el interior de los lugares donde tenga libre acceso el público, siempre que la emisión sonora no trascienda al exterior de los límites de la propiedad.

Artículo 23.- Los anuncios ambulantes escritos se permitirán con restricciones solo con excepción, cuando sean temporal u ocasional y no obstruyan por su sistema, forma y dimensiones, el tránsito de vehículos y peatones. No se permitirá el estacionamiento en la vía pública para realizar la actividad de esta clase de anuncios.

Artículo 24.- Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán invadir el espacio aéreo de la vía pública sin autorización expresa ni ocasionar aglomeraciones en la vía pública.

Artículo 25.- La propaganda a base de cartulinas y posters impresos en papel, sólo se permitirá en lugares apropiados, queda prohibido en los centros históricos de los 12 pueblos plazas cívicas de las colonias populares y de los fraccionamientos.

En los anuncios relativos a la fijación de propaganda impresa con duración menor a 30 días que proporcione actividades turísticas, culturales, deportivas u otras de interés general, se permitirá, por excepción, la instalación en la vía pública, siempre y cuando se coloquen en mobiliario urbano, los siguientes elementos; tableros, carteleras u otros elementos diseñados y colocados expresamente para ese objeto, con previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal y aprobación por parte de la Jefatura de Reglamentos, la duración de la promoción, del sistema de fijación, así como de los diseños, dimensiones y materiales que se vayan a utilizar.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA "B"

Artículo 26.- Los anuncios que corresponden a la categoría "B" deberán sujetarse a los requisitos siguientes:

- I. Las dimensiones, dibujos y colocación guardarán equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes, así como con el resto del entorno;
- II. Las dimensiones de los colocados en tapiales, andamios, fachadas de obras en proceso de construcción y en barda, muros, toldos o en cercas, serán proporcionales; y
- III. Los colocados en edificios que forman parte del conjunto de una plaza, monumento, parque o jardín, se ajustarán en todos los casos a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y no se instalarán en áreas habitacionales, en parques, jardines, camellones, libramientos o en áreas municipales.

Artículo 27.- Los anuncios o señalamientos pintados o colocados en tapiales, andamios y bardas de obras en construcción permanecerán solamente por el tiempo que dure la obra, debiendo cumplir además de los requisitos indicados en este Reglamento las siguientes:

- I. La altura máxima de los marcos sobre los que se coloquen o pinten los anuncios mencionados no pasará de 2.50 metros sobre el nivel de las banquetas sin invadir el espacio aéreo de la vía pública;
- II. El anuncio deberá estar bien acondicionado o asegurado para evitar accidentes; y
- III. En todos los casos deberán ser retirados por la empresa constructora al término de la obra.

Artículo 28.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en espesor de las mismas. Entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.50 metros, sujetándose además a lo señalado en el artículo 6, del presente Reglamento.

Los anuncios que se instalen en marquesinas por ningún concepto podrán convertirse en balcones o depósitos de objetos.

Artículo 29.- El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapiales, cercas, paredes, taludes, techos de cualquier parte exterior de una edificación, deberán de contar con permiso o Licencia expresa y no deberá de exceder el porcentaje de ocupación de la superficie total de la fachada, tal como se indica a continuación.

- I. 30% si tiene una altura hasta de 15 mts. o menor;
- II. 20% con una altura hasta de 30 metros, pero no menor de 15 metros; y
- III. 10% si tiene una altura mayor a los 30 metros.

CAPÍTULO V

DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA "C"

Artículo 30.- Los anuncios que corresponden a la categoría "C" contenidos en la tabla 2, requerirán Licencia y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener dimensiones, aspecto y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o en el que están colocados, y por su posición y efecto en la perspectiva estética y armónica al ser colocados sobre un predio o edificio, buscando forme parte de estos elementos urbanos;
- II. Ninguna parte de los anuncios volados o en saliente en la fachada de un edificio deberá sobresalir del alineamiento, salvo cuando exista marquesina, en cuyo caso, no deberán exceder el límite de éstas;
- III. Los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios deberán ser carteleras sencillas y pequeñas; la altura máxima de la base o soporte de aquellos no deberá exceder de 1.00 metro. Sin colocarse más de un anuncio por edificio, quedando prohibido utilizar esta área para depósito de objetos y/o desechos;

- IV. Cumplir en cuanto a la estructura e instalación con los lineamientos establecidos en las legislaciones aplicables del Estado de México, así como en el Reglamento de construcciones para el Distrito Federal de aplicación en este municipio por acuerdo de cabildo;
- V. Cuando los anuncios espectaculares se instalen en colindancia con avenidas y/o terrenos colindantes con carreteras se deberán colocar a un mínimo de 6 metros hacia el interior del alineamiento y los límites del predio en el que tengan su base y nunca sobre banquetas, parques, terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas protegidas, derechos de paso o en sitios en que estén programados desarrollos de vías públicas, pasos a desnivel, libramientos, puentes y camellones. Cuando se trate de anuncios de tipo de los llamados "unipolares, bipolares", solamente se podrán colocar con la base del poste a más de 6 metros como remetimiento mínimo del alineamiento y a una distancia no menor a 100 metros entre uno y otro anuncio;
- VI. El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integran una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que queda colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica;
- VII. La instalación de un anuncio adosado, en volado o saliente no deberá invadir los predios vecinos;
- VIII. La altura de los anuncios espectaculares será de 6.00 mts., con medidas en cartelera de 7.00 x 3.00 mts.;
- IX. En todos los casos en que un anuncio "tipo C", sea colocado en un predio baldío, previo cumplimiento de los demás lineamientos de este Reglamento, deberá adecuarse el área en que este instalado en forma jardinado o alguna otra similar, para que su aspecto sea enriquecedor para el paisaje urbano de la Ciudad;
- X. En las áreas habitacionales no podrán ser colocados este tipo de anuncios;
- XI. Todos los Propietarios de los anuncios categoría "C" deberán contar con seguro de protección de responsabilidad civil, al momento de iniciar su instalación y conservarlo durante toda su estancia;
- XII. Cuando se instale este tipo de anuncios en las cercanías de pasos a desnivel, entradas de túneles, pasos elevados, cruces de ferrocarril, entronque de avenidas o complejos viales, la distancia mínima a estos elementos, será un radio de 30 metros, tomado el eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión;
- XIII. Cuando en la instalación, colocación y/o montaje de uno de estos anuncios se requiera el uso de equipo pesado y/o grúas, se deberá incluir en la solicitud y para su aprobación, un croquis específico de maniobras, así como los permisos correspondientes de las instancias involucradas;
- XIV. Queda prohibido instalar anuncios espectaculares con altura mayor a seis metros en los centros comerciales del tipo que sean;
- XV. Queda prohibido instalar anuncios tipos cartelera en las azoteas y techos de casas habitación; y
- XVI. Algunas zonas y/o sectores del municipio presentan condiciones especiales y muy particulares, que hacen, que su manejo de anuncios sea necesariamente diferente por lo que se estará a lo siguiente:
 - Centro histórico: sector en el que esta estrictamente prohibido instalar anuncios, con excepción de los de identificación de la empresa que los porta y esos, en todos los casos se ajustaran en su diseño e instalación a las normativas del Bando.
 - Las áreas peatonales tanto del Centro Histórico así como de los sitios culturales se regirán en cuando a diseño e instalación a los autorizados por el presente Reglamento.
 - Al surgir áreas peatonales similares en otras partes del municipio, se seguirá este mismo criterio.
 - Los anuncios que se pretendan instalar sobre las laderas de los cerros y/o en su parte aguas no podrán ser candidatos a autorización, salvo que se trate de un proyecto integral que se efectuó bajo la concepción de armonía con el entorno y que tenga aprobación el proyecto en su totalidad incluidos los anuncios.
 - En ningún caso se podrá manejar permisividad, contra lo establecido en el Programa.

CAPITULO VI

DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES

Artículo 31.- Cualquier persona o compañía que instale, coloque o rente instalaciones para anuncios permanentes de azotea, autosoportados, colgantes o de bandera e integrados, cuando sean calados, deberán identificarse por medio de placa metálica o calcomanía que determine la Dependencia municipal correspondiente y cuyas dimensiones dependerán del tamaño del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior del mismo, y que contenga:

- I. Nombre o razón social del RESPONSABLE DEL ANUNCIO; y
- II. Número de la licencia expedida por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Artículo 32.- Todo titular o responsable solidario de anuncio publicitario, será responsable de cualquier daño que el anuncio cause a terceros en sus bienes o en sus personas.

Artículo 33.- Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del inmueble ni la imagen urbana. La DEPENDENCIA MUNICIPAL correspondiente según el tipo de anuncio, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este Artículo.

Artículo 34.- Los anuncios y estructuras soportantes deberán mantenerse en buen estado físico y operativo.

Es responsabilidad del RESPONSABLE DE ANUNCIO cumplir con esta obligación; en caso contrario, no se renovará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que la DEPENDENCIA MUNICIPAL competente ordene el retiro inmediato del anuncio.

Artículo 35.- Para fines del presente Reglamento, se respetará la zonificación establecida en los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y de los Centros de Población que emita el Ayuntamiento y los demás lineamientos que en materia de desarrollo urbano se aprueben.

CAPITULO VII

PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 36.- Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este reglamento, se requiere la obtención previa de la licencia o permiso expedido por la autoridad municipal.

La autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el otorgamiento en su caso.

Artículo 37.- Podrán solicitar y obtener los permisos y licencias a que se refiere este capítulo:

- I. Las personas físicas o morales que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten; y
- II. Las personas físicas y morales, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias, siempre que se encuentren registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el giro correspondiente.

Artículo 38.- Las solicitudes de licencias o permisos para la fijación o instalación de anuncios deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante, y número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

Cuando se trate de personas morales, deberán acreditar su personalidad y la de las personas físicas que las representen, mediante escritura pública que contenga la constitución de la sociedad y el otorgamiento del poder correspondiente, debidamente inscrita la primera en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

- II. Comprobante de uso de suelo que corresponda al lote en que se ubica el inmueble objeto del anuncio; y
- III. Toda solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - a).- Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje;
 - b).- Descripción de los materiales de que está constituido;

- c).- Cuando la fijación o colocación requiera el uso de estructuras e instalaciones, deberá acompañarse de la memoria de cálculo correspondiente firmada por un Perito autorizado en el Estado de México y describir el procedimiento y lugar de su colocación;
- d).- Croquis de ubicación, Calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio con la clasificación de la zona, de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- e).- Deberán incluirse los datos de altura sobre la banquetta y en saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará colocado el anuncio;
- f).- Cuando el anuncio vaya a ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberá describirse el tipo de anclaje y apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio y de la edificación que lo sustente; y
- g).- Documento que acredite la propiedad del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación, **haciendo constar su responsabilidad solidaria con respecto del anuncio.**

Artículo 39.- Son responsables solidarios con los dueños de los anuncios:

- I. Las personas físicas o morales que se anuncien y quienes al contratar a terceras personas, deberán constatar que cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y cuenten con Licencia, Permiso o autorización de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Los contratistas quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado, cuente con autorización y/o licencias correspondientes, además que se ajustan a las disposiciones jurídicas de este Reglamento y las demás que le sean aplicables;
- III. Los especialistas en colocación, por los daños y perjuicios que se causen a las personas y sus bienes, por hacer instalaciones de anuncios sin la Licencia y/o Permiso correspondiente;
- IV. Las personas físicas o morales dueñas de los predios con uso habitacional, en que se instale u anuncio; y

La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que se determinen y liquiden por la autoridad municipal, en virtud de irregularidades detectadas en las etapas de instalación y permanencia del anuncio.

Artículo 40.- Las licencias y permisos para la fijación y exhibición de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan y se renovarán cada año en los meses de enero y febrero, lo cual permitirá su revisión de acuerdo al presente ordenamiento.

Artículo 41.- No se requerirá el pago de derechos a que hace referencia el artículo anterior en los casos que a continuación se señalan, siempre y cuando se obtenga la correspondiente autorización por parte de la DEPENDENCIA MUNICIPAL COMPETENTE:

- I. Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos;
- II. Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente a los edificios en que se presente el espectáculo;
- III. Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas o en lugares específicamente diseñados para este efecto de los templos;
- IV. Adornos navideños y para fiestas charrotaurinas, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales; y
- V. Propaganda política durante los procesos electorales federales o locales.

Artículo 42.- Expirado el plazo de las licencias o permisos y el de las prórrogas de los mismos, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por el RESPONSABLE DE ANUNCIO dentro de un plazo de 48 horas. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad, con cargo al mismo.

Artículo 43.- Los trámites administrativos relativos a los anuncios, se realizarán en la DEPENDENCIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites de licencias y permisos para la colocación, instalación o fijación de anuncios, así como su retiro.

Artículo 44.- Cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, además de lo indicado en el Artículo 38, a la solicitud correspondiente deberá acompañarse la siguiente documentación:

- I. El proyecto de la estructura en instalaciones;
- II. La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran, incluyendo la cimentación que lo sustente, en su caso; y
- III. Responsiva del Director Responsable de Obra y, en su caso, del Corresponsable de Estructuras.

Artículo 45.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL correspondiente, para el efecto de otorgar o negar la autorización de una licencia o permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, deberá tomar en cuenta los aspectos de uso y destino del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera. Además, podrá efectuar las verificaciones e inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio, sin que ello implique el eximir de su responsabilidad a los Peritos.

Artículo 46.- Los pagos de licencias, permisos y sanciones, se realizarán en las cajas receptoras de la Tesorería Municipal, y se harán en base a los montos establecidos en el Código Financiero del Estado de México, en razón del área publicitaria expuesta, así como en el tabulador de derechos que para tal efecto apruebe el pleno del Cabildo Municipal.

Artículo 47.- Recibida la solicitud, la DEPENDENCIA MUNICIPAL competente practicará la revisión del contenido del proyecto de Anuncio, verificando en todo caso, que éstos se ajusten al presente Reglamento.

Artículo 48.- Las licencias se otorgarán por un plazo de un ejercicio anual y los permisos hasta por cuarenta días hábiles.

Al término de la vigencia de la licencia, los interesados deberán solicitar su renovación o refrendo y la DEPENDENCIA MUNICIPAL competente deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles. El permiso no será sujeto a renovación o refrendo.

Artículo 49.- El interesado, durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo podrá realizar el cambio de leyenda y figuras de un Anuncio mediante aviso de solicitud que presente a la DEPENDENCIA MUNICIPAL competente, anexando al formato la fotografía, dibujo, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario, para que le sea resuelto en un término no mayor de diez días hábiles.

CAPITULO VIII

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 50.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que correspondan, de conformidad a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 51.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los rótulos o anuncios cumplan con las disposiciones de este Reglamento y los demás ordenamientos que les sean aplicables, y se ajusten a la licencia o permiso otorgados.

Artículo 52.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del rótulo o anuncio por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 53.- El Inspector deberá identificarse ante el RESPONSABLE DE ANUNCIO u OBLIGADO SOLIDARIO o ante los ocupantes del lugar donde se encuentra instalado éste y se vaya a practicar la inspección, con la credencial vigente que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento. El inspector entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, quien a su vez tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 54.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos por el propio inspector.

Artículo 55.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por esta, o nombrados por el inspector de quienes se asentará nombre y domicilio y estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia.

El hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia no firme el acta no invalida a la misma.

En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta, citándolo a fin de que acuda a las oficinas de la DEPENDENCIA MUNICIPAL competente dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación y demuestre venir cumpliendo con este Reglamento. En caso de que el visitado no atienda el citatorio antes referido, se le mandará requerimiento por escrito a fin de que regularice su situación y cumpla con el presente Reglamento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento. Si no atiende el requerimiento o excede el plazo fijado para regularizar su situación y dar cumplimiento al presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones que le sean aplicables.

Artículo 56.- Los visitados que estén inconformes con el resultado de la inspección, podrán impugnar los hechos contenidos en el acta referida, mediante escrito que deberán presentar ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL competente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 57.- Se entenderán por **medidas de seguridad**, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicte la DEPENDENCIA MUNICIPAL competente, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los rótulos o anuncios.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen el carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 58.- Para los efectos de este Reglamento, se considerarán medidas de seguridad:

- I. La suspensión en el funcionamiento del rótulo o anuncio;
- II. El retiro del rótulo o anuncio o de las instalaciones;
- III. La prohibición de continuar con los actos tendientes a la colocación del rótulo o anuncio y el funcionamiento del mismo; y
- IV. La advertencia pública, empleando los medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por el propietario o representante de un rótulo o anuncio o del contenido del mismo.

Artículo 59.- Habiéndose efectuado la inspección y desahogado el derecho de audiencia con los interesados, la DEPENDENCIA MUNICIPAL correspondiente resolverá lo que corresponda y la resolución será notificada al interesado. En la resolución se señalarán las medidas correctivas, así como las sanciones cuando las hubiere, concediendo un término de 5 días hábiles para que haga uso de los medios de impugnación correspondientes.

Artículo 60.- Habiéndose notificado debidamente la resolución correspondiente y transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, y no habiéndose presentado impugnación, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad.

Cuando lo resuelto implique desmantelamiento y retiro de anuncios y el propietario de éste no lo ejecute al término concedido para ello, la DEPENDENCIA MUNICIPAL competente mediante la coordinación con otras dependencias podrá a costa y cargo de aquellos, proceder a su retiro.

Todos los materiales producto del desmantelamiento del anuncio en cuestión, quedarán a disposición del propietario o interesado, por un término de diez días hábiles, quien podrá reclamarlos previo pago de los gastos generados por su retiro, y en caso de no ser así el Ayuntamiento podrá disponer de ellos como mejor juzgue conveniente.

Todas las sanciones de carácter económico, deberán ejecutarse por medio de la Dependencia Municipal competente y su monto deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal.

CAPITULO IX

NULIDAD Y REVOCACION DE PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 61.- Son nulas y no surtirán efecto las licencias o permisos otorgados en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia;
- II. Cuando el funcionario que hubiese otorgado la licencia carezca de competencia para ello, debiendo darse la garantía de audiencia al anunciante;
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta a un precepto de diversas leyes aplicables a la materia o de este Reglamento; y
- IV. Cuando se modifique oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que esta asentado el anuncio, haciéndolo incompatible.

Artículo 62.- Se revocarán las licencias o permisos otorgados en los casos siguientes:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior;
- II. Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los mismos;
- III. Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad;
- IV. Si el anuncio se fija o instala en sitio distinto del autorizado;
- V. En caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición de este Reglamento;
- VI. Cuando se utilice para fines distintos a los autorizados;
- VII. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, cambios de regulación urbana, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse;
- VIII. Cuando se hayan modificado las condiciones de los anuncios, sin haber obtenido la autorización correspondiente;
- IX. Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente, el RESPONSABLE DE ANUNCIO no respete el diseño aprobado;
- X. Cuando por motivo de la instalación de un anuncio, se ponga en peligro la integridad física de las personas y sus bienes; y
- XI. Cuando se ejecuten las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de estructuras de anuncios sin la responsiva de un Director Responsable de Obra, cuando así lo requiera.

La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso y deberá ser notificada personalmente al RESPONSABLE DE ANUNCIO o a su representante, previa celebración de una audiencia dentro de la cual se le dé la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas.

Artículo 63.- En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará al RESPONSABLE DE ANUNCIO el retiro del mismo en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, de no hacerlo en dicho plazo, la autoridad lo hará con cargo al RESPONSABLE DE ANUNCIO.

CAPITULO X

OBLIGACIONES

Artículo 64.- El RESPONSABLE DE ANUNCIO tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Obtener y mantener vigente la licencia o permiso municipal;
- II. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad le ordene;

- III. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 40 días hábiles la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva licencia;
- IV. Pagar los gastos que haya cubierto el H. Ayuntamiento con motivo del retiro de anuncios;
- V. Colocar en lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social del RESPONSABLE DE ANUNCIO, así como el número de la licencia correspondiente;
No quedan comprendidos en esta fracción, los rótulos que únicamente contengan el nombre y la profesión de una persona o el nombre de un negocio o su giro o actividad;
- VI. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio;
- VII. Solicitar licencia para ejecutar obras de ampliación o modificación de rótulos o anuncios, de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento; y
- VIII. Las demás que les imponga este Reglamento y otras disposiciones legales en esta materia.

CAPITULO XI

PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 65.- Se prohíbe todo anuncio en los lugares siguientes:

- I. En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal del entorno de los monumentos públicos, exceptuándose los anuncios instalados en forma adosada y que tengan autorización expresa;
- II. Sustentados o que atraviesen la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, que incluyen entre otros, camellones, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias y postes;
- III. En las zonas clasificadas como zonas habitacionales de baja densidad excluyéndose los relativos a profesionistas, y a otros usos complementarios permitidos por este Reglamento y las demás disposiciones municipales aplicables;
- IV. En los parques y plazas públicas;
- V. A la entrada o salida de paso a desnivel, cruceros de vías rápidas, pasos de ferrocarril o entradas de túneles en donde la distancia mínima a estos elementos será un radio de 50 metros, tomado al eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión;
- VI. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, bardas y en cualquier otro lugar en el que puedan afectar la imagen urbana y el valor paisajístico, independientemente de que se trate de predios de propiedad privada;
- VII. En los postes, luminarias y señalamientos viales; y
- VIII. Los demás prohibidos expresamente por otras disposiciones legales y este reglamento.

No se deberán dejar en la vía y propiedad pública o privada ningún residuo o desperdicio de pinturas o materiales que hayan usado en la instalación o retiro de un rótulo o anuncio.

Artículo 66.- La colocación de anuncios estructurales con superficies mayores a 3.00 mts. y altura que sobrepase los 6.00 mts., no procederá sin existe anuncio de dimensiones iguales o mayores a una distancia mayor de los 200 metros lineales.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 67.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa que podrá ser hasta por el importe de 5000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio;
- III. Retiro del anuncio a costa del RESPONSABLE DE ANUNCIO; y
- IV. Revocación de la licencia o permiso.

Artículo 68.- Cuando el RESPONSABLE DE ANUNCIO o los OBLIGADOS SOLIDARIOS, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la DEPENDENCIA MUNICIPAL correspondiente, ésta podrá utilizar los siguientes medios de apremio:

- a).- Imponer una multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el municipio;
- b).- Solicitar auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente; y
- c).- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 69.- Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán de abstenerse de permitir la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la licencia y permiso respectivos. En caso de incumplimiento, el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, se hará acreedor a una multa equivalente de 50 a 300 veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio.

Artículo 70.- Son infracciones a este reglamento las siguientes:

- I. Establecer, instalar, colocar o mantener sin licencia o permiso, un anuncio que lo requiera según este Reglamento;
- II. Omitir los avisos a la DEPENDENCIA MUNICIPAL competente a que se está obligado;
- III. Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio sin la participación de un Director Responsable de Obra, cuando así lo requiera;
- IV. Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos de este reglamento;
- V. No cumplir con los requisitos que señala el Reglamento para cada categoría de anuncios, o para cada anuncio en particular;
- VI. No observar las obligaciones que el presente Reglamento indica al RESPONSABLE DE ANUNCIO y al OBLIGADO SOLIDARIO, de uno o varios anuncios;
- VII. Establecer o colocar un anuncio en lugar prohibido;
- VIII. Proporcionar en la solicitud de licencia o permiso datos, información o documentos falsos;
- IX. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la DEPENDENCIA MUNICIPAL competente, o no suministrar los datos o informes que puedan exigir los inspectores;
- X. Por invadir la vía pública con cualquier elemento de un anuncio; y
- XI. Violar otros preceptos de este Reglamento en formas no previstas en las fracciones precedentes.

Artículo 71.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL competente sancionará administrativamente al RESPONSABLE DE ANUNCIO, cuando incurra en infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 72.- Los incumplimientos o faltas a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con las siguientes multas:

- I. Se aplicará multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el municipio, al titular del permiso, cuando se instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma sustancialmente distinta a la del proyecto aprobado;
- II. Se aplicará multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el municipio, a la persona que proporcione datos e información falsa o bien documentos falsificados, con objeto de obtener de manera ilícita el permiso de la autoridad;
- III. Se aplicará multa de 100 a 700 días de salario mínimo general vigente en el municipio, cuando se impida u obstaculice por cualquier medio, las funciones de inspección que la autoridad realice en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- IV. Se aplicará multa de 300 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el municipio, cuando en la ejecución de cualquiera de los trabajos a los que se refiere la fracción anterior no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y bienes de las personas;
- V. Se aplicará multa de 1000 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el municipio, cuando el propietario de un anuncio no cuente con el permiso o licencia correspondiente a que se refiere el presente Reglamento;
- VI. Los incumplimientos a las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento que no se encuentren previstas en los artículos que anteceden, serán castigados con multas de 100 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio;
- VII. Retiro de Materiales o instalaciones;
- VIII. Suspensión o Clausura de anuncios, y

IX. Demolición.

Las fracciones anteriores son independientes entre sí.

Artículo 73.- En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto.

Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa dos veces durante un periodo de seis meses, infracciones de la misma naturaleza. Si el infractor reincidente es titular de un permiso, y este comete por tercera ocasión la misma infracción, la autoridad correspondiente procederá a revocar la licencia o permiso y a ordenar y ejecutar por cuenta y riesgo del infractor el retiro del anuncio que se trate.

Artículo 74.- El cumplimiento en el pago de las sanciones impuestas no eximirá al RESPONSABLE DE ANUNCIO de la responsabilidad de regularizar la situación del anuncio.

Artículo 75.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia o permiso, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

Artículo 76.- Si la multa se paga dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se descontará un 50% de su importe.

CAPITULO XIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 77.- Contra las resoluciones emitidas por la DEPENDENCIA MUNICIPAL competente, los particulares tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Artículo 78.- Procederá el recurso de inconformidad contra la resolución que emita la DEPENDENCIA MUNICIPAL competente con base en el presente Reglamento y las disposiciones aplicables al mismo.

Artículo 79.- El recurso de inconformidad deberá interponerlo el interesado dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación o ejecución, ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL competente como autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso.

Artículo 80.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito, debiendo contener por lo menos los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última;
- II. Acto o resolución que se impugne, identificándolo plenamente y anexando copia del mismo, y
- III. Las razones que apoyen la impugnación del acto de autoridad, anexando los documentos que acrediten su dicho. El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien promueve en su nombre.

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán y se tendrán por no interpuestos quedando firmes las resoluciones emitidas por la DEPENDENCIA MUNICIPAL correspondiente.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Municipal".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo no previsto en el presente Reglamento de Anuncios, será resuelto por el H. Ayuntamiento de Tecámac.

ARTÍCULO CUARTO.- Los anuncios instalados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento tienen un plazo de dos meses a partir de su publicación para adecuarse a esta nueva reglamentación.

Aprobado por el H. Cabildo del Municipio de Tecámac, según consta en acta 116 correspondiente a la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria, en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, al primer día del mes de septiembre de dos mil cuatro.

Por lo tanto mando se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

AARÓN URBINA BEDOLLA
Presidente Municipal Constitucional
(Rúbrica)

EDUARDO CUTBERTO GERMÁN SANDOVAL
Secretario del H. Ayuntamiento
(Rúbrica)

APROBACION: 1 de septiembre de 2004

PUBLICACION: 1 de septiembre de 2004

VIGENCIA: